



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2022-00426-00.
Accionante	GERMAN EMILIO MARROQUÍN DAZA.
Accionada	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA S.A. E.S.P.
Vinculada	CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Derecho Fundamental reclamado	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD.
Sentencia: 183.	Tutela: 095.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA acciona en tutela contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, porque no se le ha señalado un plazo razonable para finalizar la etapa de averiguación preliminar, dentro de la investigación por silencio administrativo positivo identificado con el radicado No. 20228603169232 de 18 de agosto de 2022, requiriendo se le ordene a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., que incluya en estado de reclamación las facturas comprendidas del 1 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2022; además, que se abstengan de suspender el servicio de energía por las facturas que van del 1 de junio de 2010 a junio de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que es usuario del servicio de energía prestado la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P. y en días anteriores presentó una reclamación en su contra, debido a

unos cobros inoportunos en su inmueble, vinculando directamente las facturas de junio de 2010 a junio de 2022, pero como dicha solicitud no fue resuelta dentro del término legal, se inició un proceso de investigación por silencio administrativo positivo.

Luego, AFINIA S.A.S. E.S.P. mediante consecutivo 202270377719 del 13 de septiembre de 2022, le informó que no es procedente asociar a reclamación las facturas en mención, porque la figura del silencio administrativo positivo no asocia la factura al estado reclamado, por cuanto la reclamación ya se atendió en debida forma, razón por la cual, la factura se encuentra en proceso de cobros por parte de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.

Por tal razón, teniendo en cuenta que las facturas no están incluidas dentro de una financiación o un proceso de reclamación, quedan liberadas siguiendo el curso normal de su proceso de cobro, las cuales sino son canceladas generaran la suspensión del Servicio, conforme lo establece el artículo 140, inciso primero, de la Ley 142 de 1994. Manifiesta que la prestadora del servicio está obligada a emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo, sin exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio o cuando pueda hacerse sin que sea falla del servicio.

Argumenta que desconoce el turno que le corresponde en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para pronunciarse acerca del silencio administrativo positivo, toda vez que no se estableció un término para llevar a cabo las actuaciones propias del procedimiento, en cambio sí lo hizo en las demás etapas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 2 de diciembre de 2022, vinculando a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., solicitándole a las accionadas y vinculada, pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a través de apoderada especial, al rendir el informe requerido, solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela, argumentando que no existe orden de suspensión del servicio

sobre el suministro de Nic-6806423, teniendo en cuenta que la última orden de suspensión fue la 29683706 y se anuló, por lo tanto el servicio se encuentra activo.

Por otra parte, se pretende utilizar esta acción constitucional para estudiar la legalidad de un acto administrativo, cuando no es del resorte del juez de tutela, desbordando así su competencia, a pesar que él ha contado con otros medios de defensa y por tal razón, está faltando al principio de subsidiariedad, puesto que tiene oportunidad de defenderse a través de la reclamación contra el acto de facturación, siendo éste el primer escenario de defensa del usuario, tal como lo regula el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. De allí en caso de no estar de acuerdo con la respuesta dada a su reclamación, puede interponer el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión, pero en todo caso, no es posible que se pretenda hacer reclamaciones contra facturas con más de cinco meses de haber sido expedidas.

Aduce que, en todo caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto unificado No. SSPD-OJU-2009-03, relacionado a la facturación, señaló que: *“Previo a la expedición de la factura, la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, es decir, toma una decisión y la da a conocer al usuario por medio de la factura, la cual, una vez puesta en conocimiento del usuario, permite que éste pueda presentar reclamación ante la empresa, es decir, no puede interponer directamente recurso contra la factura.”*, queriendo decir con esto que los recursos solo proceden contra la decisión que se tome con posterioridad, trámite agotado mediante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se impugnan los actos de facturación de las empresas de servicios público y las decisiones de segunda instancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

En tal sentido, lo que pretende el accionante a través de este mecanismo han sido atendidos, garantizando así el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, toda vez que se le dio respuesta oportuna a cada una de las reclamaciones presentadas, como se puede comprobar con la realizada el 8 de julio de 2022, cuando presentó escrito al cual se le asignó el radicado RE3110202238936, respondiéndole el 25 de julio de 2022, mediante Consecutivo 202270287978, dejándole la oportunidad de presentar recurso de reposición, en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios

Públicos, pero el usuario no presentó recurso, dejando agotar la vía gubernativa, sin hacer uso de esta oportunidad.

La segunda oportunidad que tiene el reclamante, a pesar de no haber interpuesto los recursos, es acudir directamente a la Superintendencia de Servicios Públicos, a través del recurso de queja, garantizándose de esta forma acceder a la segunda instancia.

Por último, puede acudir ante los Jueces Administrativos, cuando las decisiones empresariales de las ESP, y las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hayan sido irregulares, pudiendo solicitar la nulidad del acto administrativo y su correspondiente restablecimiento del derecho. Es decir, cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS informa que la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994, porque de acuerdo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, esa Superintendencia tiene dos competencias, una la sancionatoria que caduca a los tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del CPACA y la otra, el de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, que de acuerdo al artículo 91 de la norma citada, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Siendo así, el agotamiento del procedimiento de la investigación debe cumplir con una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, se viene adelantando la actuación buscando hacer efectivo el silencio administrativo invocado por el peticionario en caso de dar lugar a ello, pero, en atención a que esa Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, se debe respetar la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal.

De tal forma que la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, del accionante se está tramitando conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez se decida al respecto, se le comunicará a las partes para lo correspondiente.

Reconoce que en esa entidad se radicó la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA S.A. E.S.P., con radicado 20228603169232 del 18/08/2022, expediente 2022800380715144E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. ID 366336 del 01/07/2022; luego, el expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante auto No. 20228000330776 del 05/12/2022, se ordenó la apertura de la actuación administrativa, lo que se les comunicó a las partes a través de radicados No. 20228005642291 a la empresa y 20228005642451 al usuario; en la actualidad se encuentra surtiendo el traslado del auto de apertura y pruebas a las partes para que presenten las consideraciones pertinentes, antes de correr traslado para los alegatos de conclusión, para después decidir y comunicar a las partes.

Por ello, es improcedente utilizar este mecanismo constitucional en este caso, porque no existe una acción, ni omisión que vulnere los derechos fundamentales del tutelante.

Ahora bien, continúa diciendo la entidad accionada, los derechos fundamentales que se reclaman violados no son ocasionados por esa Superintendencia, toda vez que la instalación del servicio, es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora del servicio, es decir, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA S.A. E.S.P. Además, el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que se derive de la actuación u omisión de la entidad accionada, más aún cuando lo que solicita el actor requiere del cumplimiento de procedimiento administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna

autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados; y, por pasiva, las entidades accionadas por ser las directas involucradas con las pretensiones del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la AFINIA S.A.S. E.S.P. - CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al no señalarle un plazo razonable para finalizar la etapa de averiguación preliminar, dentro de la investigación por silencio administrativo positivo impetrado por él, donde solicita también que se incluya en estado de reclamación las facturas comprendidas del 1 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2022 y que se abstengan de suspender el servicio de energía por las facturas que van del 1 de junio de 2010 a junio de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional, en sentencia T-405 del 27 de septiembre de 2018, siendo Magistrado Ponente el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, respecto al principio de subsidiaridad expuso:

“4.5. Del principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.5.1. El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

4.5.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

4.5.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar

y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

4.5.4. Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa. Con todo, esta Corporación ha realizado una distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del asunto bajo examen.

4.5.4.1. Así, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa, la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio.

4.5.4.2. En cuanto a los actos administrativos de trámite o preparatorios, que como su nombre lo indica –y en contraposición a los actos definitivos– son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales autónomas, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma

tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”.

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.

4.5.5. Precisamente, atendiendo a la excepcionalidad expuesta, la Corte en pocas ocasiones ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de actos de trámite. Un ejemplo se encuentra en la Sentencia T-688 de 2014, en la que una empresa cuestionó que en una actuación administrativa notarial dirigida a resolver la situación jurídica de un predio, la primera medida adoptada por el registrador de una oficina de instrumentos públicos fue la de bloquear, de manera preventiva, los folios de matrícula sobre los que ésta versaba. Para este Tribunal, a pesar de que se trataba de un acto preparatorio, procedía el amparo, pues a través de la actuación cuestionada se definió una situación sustancial que resultó ser lesiva de los derechos fundamentales de la sociedad demandante.

Contrario a lo decidido en el citado caso, en varias oportunidades, la Corte ha declarado la improcedencia de acciones de tutela dirigidas a cuestionar actos de trámite. Por ejemplo, en la Sentencia T-545 de 1995, se estudió una acción de tutela dirigida contra un acto administrativo proferido dentro de una actuación dirigida a la obtención de una licencia de urbanización de un predio, en dicha oportunidad se decidió declarar la improcedencia del amparo, por cuanto no se evidenció que el acto hubiese afectado algún derecho fundamental. A igual conclusión se llegó en la Sentencia T-499 de 2013, en la que decidió que la acción de tutela no era procedente contra dos actos de trámite en un proceso disciplinario, ya que a través de su expedición no se vulneraron ni amenazaron los derechos fundamentales de la accionante.

De manera adicional, en la Sentencia T-420 de 1998, también se decidió que no procedía la acción de tutela contra unos requerimientos aduaneros que no les fueron notificados a las sociedades accionantes, por cuanto el amparo fue interpuesto cuando ya se habían expedido los actos definitivos, debiendo las demandantes acudir a los medios de defensa dispuestos en el contencioso administrativo. A este respecto, la Sala explicó que: “(...) De haberse impetrado la tutela antes de la expedición de dichos actos hubiera prosperado, pues (...) su finalidad es que se impida continuar con una actuación administrativa violatoria del derecho fundamental al debido proceso, que conduce a la producción de un acto administrativo viciado de inconstitucionalidad.”

CASO CONCRETO.

El accionante GERMAN EMILIO MARROQUÍN DAZA considera violado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA, porque no se le ha señalado un plazo razonable para finalizar la etapa de averiguación preliminar, dentro de la investigación por silencio administrativo positivo y para que se le incluya en estado de reclamación las facturas comprendidas del 1 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2022; además, que se abstengan de suspender el servicio de energía por las facturas que van del 1 de junio de 2010 a junio de 2022..

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifiesta que no puede responsabilizarse de la facturación realizada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA S.A. E.S.P., y que la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo no está sujeta a los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 y tampoco en la Ley 142 de 1994, señalando la competencia por parte de esa entidad para atender estas reclamaciones, de acuerdo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Por tal razón, se debe cumplir con el procedimiento de la investigación, cumpliendo las etapas procesales correspondientes, puesto que no es una simple petición.

Sin embargo, reconoce que si existe una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo accionada por el actor, contra de las prestadoras del servicio mencionadas, el cual se encuentra en traslado del auto de apertura y pruebas, previamente a darles la oportunidad que presenten sus alegaciones.

Por su parte, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.-AFINIA S.A. E.S.P., concluyó en su informe que no existe la orden de suspensión del servicio de energía relacionada con esta reclamación; que este no es el mecanismo para alegar una facturación, más aún cuando el accionante ha presentado su reclamación y esta se encuentra en etapa de investigación; en caso de no estar de acuerdo sobre lo decidido, el accionante podrá interponer los recursos correspondientes, ante la autoridad idónea para ello.

Es categórica en afirmar que el debido proceso, derecho de defensa y contradicción ha sido garantizado con las respuestas dadas, de manera oportuna, a cada una de las reclamaciones presentadas, dejándole la

oportunidad de presentar recurso de reposición, en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Teniendo en cuenta lo dicho por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y por CARIBEMAR DE LA COSTA E.S.P.-AFINIA S.A. E.S.P. en sus informes, donde dejan claramente comprobado que los requerimientos hechos por el accionante han sido atendidos, lo mismo que el hecho de garantizarle la prestación del servicio de energía, mientras su inconformidad con la facturación sigue su trámite, no le cabe duda al despacho que en ningún momento se encuentran amenazados los derechos fundamentales alegados, puesto que, primeramente, el debido proceso se está cumpliendo conforme a la normatividad que rige para ello, es decir, la Superintendencia ha actuado de acuerdo a su competencia y a los términos señalados para su pronunciamiento, una vez agotadas las etapas procesales.

Luego, el derecho de petición no ha sido amenazado y mucho menos ignorado por parte de las accionadas, toda vez que, como lo dice el mismo accionante, le han sido resueltas sus peticiones en su oportunidad, a pesar de no estar conforme con la información suministrada, pero para ello tiene los recursos a la cual tiene derecho, en su oportunidad.

Igualmente, no se encuentra amenazado el derecho a la igualdad, por cuanto el accionante cuenta con las mismas alternativas y oportunidades del usuario en común, al tener disponible el servicio de energía que quizás reclama como suspendido, pero que se le ha garantizado mientras cancele los valores facturados en el tiempo establecido, eso sí, dejando de lado el valor de la facturación que se encuentra en proceso de reclamación.

En conclusión, al no haberse comprobado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de las accionadas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, interpuesta por GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA, contra la empresa

AFINIA S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8caf5e2f4c89c1af4ae112b9d95118808274e83e11ab3aca07469e7dbf794a**

Documento generado en 15/12/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>